

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL CIUDADANO **N1-ELIMINADO 1** DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-017/2024.

ANTECEDENTES¹:

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco² mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas diputaciones y municipios	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas diputaciones y municipios	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

3. **Presentación del escrito de denuncia.** El diez de enero, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N2-ELIMINADO 1** en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente, los cuales atribuye a la precandidata Verónica Delgadillo García⁵ y al partido político Movimiento Ciudadano por culpa *in vigilando*, así mismo solicita la adopción de medidas cautelares.

4. **Acuerdo de radicación y prevención al denunciante.** El once de enero, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁶ acordó radicar el presente expediente como Procedimiento Sancionador Especial con la clave alfanumérica PSE-QUEJA-017/2024, y prevenir al denunciante para que, dentro del plazo concedido, compareciera ante esta autoridad ratificar su escrito de denuncia.

5. **Ratificación.** El trece de enero, el promovente compareció en las instalaciones de este Instituto a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, ratificando su escrito de denuncia.

6. **Cumplimiento a la prevención y práctica de diligencias.** Mediante acuerdo de quince de enero, la Secretaría Ejecutiva, tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al denunciante; asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados, así como de la existencia de los espectaculares referidos en el escrito de denuncia.

7. **Acta circunstanciada.** Con fecha dieciséis de enero, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-22/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet y de los espectaculares referidos en el escrito de denuncia.

⁴ En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

⁵ En lo sucesivo se le denominará denunciada.

⁶ En lo sucesivo se le denominará Secretaría.

8. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El veintiocho de enero se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta y, en consecuencia, se ordenó emplazar a las partes.

9. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 23/2024** notificado el veintiocho de enero, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-017/2024 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 con relación al 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁷; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de las denuncias formuladas, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la posible comisión de actos anticipados campaña, violación a los principios de imparcialidad y equidad por parte de la precandidata Verónica Delgadillo García, por la presencia de dos espectaculares, ubicados en el municipio de Guadalajara, Jalisco, de los cuales a su decir se desprende la imagen y referencia a la precandidatura de **N3-ELIMINADO 1**. Además, atribuye al partido político Movimiento Ciudadano la responsabilidad *por culpa in vigilando*.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

⁷ En lo siguiente, Código Electoral.

- A. Se otorgue como medida **urgente**, la obligación al denunciado para detener la publicación del espectacular
- B. Se otorgue como medida **urgente**, el apercibimiento al denunciado para que se **abstenga totalmente** generar mas propaganda, mismos que contravengan los principios constitucionales en materia electoral.
- C. Para que el denunciado y el partido político MOVIMIENTO CIUDADANO, publiquen en su página de internet y redes sociales oficiales las abstenciones antes señaladas.
- D. Para que **N4-ELIMINADO 1** en su calidad de aspirante a la presidencia de la ciudad de Guadalajara, Jalisco y cualquier otra persona que de oficio advierta esta autoridad, se abstengan de continuar generando indebidamente promoción personalizada con fines electorales y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.
- E. Todas aquellas que de oficio otorgue esta autoridad.

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizados íntegramente los escritos de quejas, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

- I. **Documental Pública:** Consistente en el acta circunstanciada que resulte de la certificación de hechos que esta autoridad tenga a bien realizar mediante la diligencia de Oficialía electoral, respecto de la existencia y contenido de las publicaciones que contextualizan el objeto de denuncia del presente curso, las cuales se encuentran disponibles para la realización a continuación:
Sobre la lateral de Avenida Adolfo López Mateos Sur 1039, en Dirección Sur-Norte, antes del cruce con Avenida Lázaro Cárdenas, Colonia Chapalita
https://maps.app.goo.gl/sgVKX3A5NAe9nxm77?g_st=lw
contenido:
La imagen de la denunciada en la parte derecha en la parte izquierda la Leyenda: "VERONICA DELGADILLO" y la frase "CUIDEMOS GUADALAJARA"
Así como la del diverso espectacular similar localizado en cruce de la avenida Lázaro Cárdenas y López Mateos.
- II. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, y que favorezca a los intereses y pretensiones del que ahora comparece.
- III. **Presuncional:** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y

- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden

público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión Previa. Es dable precisar como hecho notorio⁸, que la hoy denunciada se encuentra registrada como precandidata única a la presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco⁹. Asimismo, cuenta con licencia por tiempo indefinido desde el día dieciocho de noviembre de 2023, de su cargo como Senadora Electa por el Principio de Mayoría Relativa¹⁰.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de

⁸ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁹ "DICTAMEN DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS A PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL EN AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024." Consultable en: <https://movimientociudadano.mx/storage/notifications/dictamenes/4239/DictamenPresidenciasMunicipalesJalisco2024.pdf>

¹⁰ <https://senado.gob.mx/65/senador/1121>

queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso.

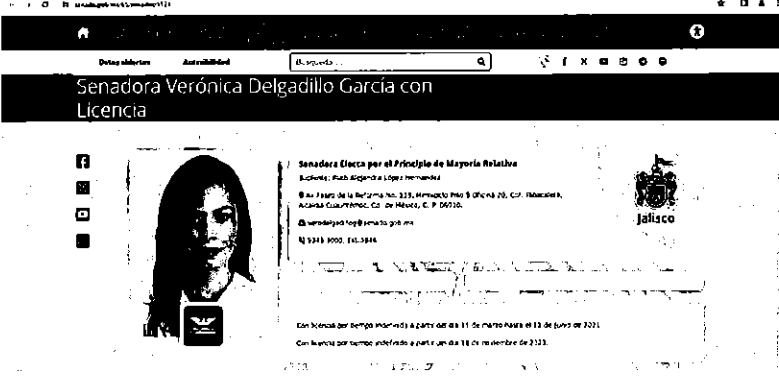
Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en, la suspensión de la difusión de la publicidad objeto de la denuncia, así como la orden de abstención que realice este órgano colegiado a **N6-ELIMINADO 1** y a cualquier persona que de oficio se identifique, de continuar generando actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y vulnerando con ello los principios rectores de la materia electoral. Además, solicita se ordene a la denunciada y al partido político Movimiento Ciudadano, publiquen en sus redes sociales y página de internet las abstenciones señaladas.

Dicho lo anterior se tiene que, los hechos denunciados consisten en la exposición de dos espectaculares en vía pública, de los que refiere el promovente, se desprenden actos anticipados de campaña, pues no han sido retirados una vez finalizada la etapa de las precampañas.

En ese sentido la autoridad instructora en el ejercicio de la facultad de investigación contemplada en el artículo 469, párrafo 1, del Código Electoral, determinó ordenar la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos contenidos en el ocurso de queja, así como de los espectaculares descritos en el escrito de queja, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con la clave alfanumérica IEPC-OE-22/2024, que al tratarse de una documental pública, de conformidad con el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral, posee valor probatorio pleno en cuanto a la forma, de la que se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL

Hipervínculo	Contenido
https://senado.gob.mx/65/senador/1121	El hipervínculo me direcciona la página web de el "senado" en donde a primera vista me puedo percatar que se muestra un encabezado color café con letras blancas en la parte superior de la página, con el siguiente texto "Senadora N7-ELIMINADO 1 con Licencia" acompañado de una imagen del rostro de una mujer de tez morena clara, cabello castaño quien porta un blusa de cuello en color blanco y en la parte inferior de la imagen justo en el centro cuenta con el logo de "movimiento ciudadano", seguido de la imagen, al lado derecho hay dos recuadros en color blanco con el siguiente texto "Suplente: Ruth Alejandra López Hernández, Av Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo Piso 5 Oficina 20, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Cd. de México, C. P. 06030; verodelgadillo@senado.gob.mx, 5345 3000, Ext.3846", con un escudo de armas que debajo de él tiene la leyenda de "Jalisco" y en el segundo recuadro se aprecia el siguiente texto "Con licencia por tiempo indefinido a partir del día 11 de marzo hasta el 11 de junio de 2021". 
https://www.informador.mx/jalisco/Se-registra-Veronica-Delgadillo-como-precandidata-de-MC-a-la-alcaldia-de-Guadalajara-20231117-0136.html	El hipervínculo me redirecciona a la página web de "EL INFORMADOR.MX" en donde se encuentra una nota periodística realizada con fecha 17 de noviembre de 2023 a las 19:00 hsr, la cual lleva por título "Se registra Verónica Delgadillo como precandidata de MC a la alcaldía de Guadalajara" y debajo del encabezado se puede leer "Aseguró que trabajará incansablemente para ganar las elecciones en el municipio de Guadalajara que disputará contra el abanderado de Morena" acompañándole una imagen en la cual se muestra una mujer de tez morena clara, cabello castaño, aparentemente sentada

recargando sus brazos sobre una meza, vistiendo una blusa blanca, a dicha imagen la acompaña un texto el cual, procedo a hacer la transcripción de dicha nota: "Esta tarde se registró como precandidata a la alcaldía de Guadalajara por el partido Movimiento Ciudadano, la senadora con licencia Verónica Delgadillo García. Con aplausos y al grito de "presidenta, presidenta", Verónica Delgadillo se registró en las oficinas del partido Movimiento Ciudadano ubicadas en Avenida La Paz. Frente a los liderazgos de Movimiento Ciudadano, Verónica Delgadillo, aseguró que trabajará incansablemente para ganar las elecciones en el municipio de Guadalajara que disputará contra el abanderado de Morena. "Guadalajara tiene un gran reto porque frente a nosotros tiene un gobierno federal que le ha dado la espalda a los ciudadanos, un gobierno federal autoritario centralista, un gobierno que destruye a las instituciones y no cree en la democracia y que va a operar con todos los recursos y toda su maquinaria para destruir lo que hemos construido con tanta fuerza, no nos podemos dejar", afirmó. Agradeció a otros aspirantes que, para que en unidad, se pudiera construir una sola candidatura. "Yo llegué a este movimiento hace doce años como una brigadista más y yo no levanté la mano para ser alguien, levanté la mano para formar parte de algo y ese algo era el equipo que iba a transformar la ciudad y Jalisco", recordó. Destacó que nació en el barrio de Talpita hace 41 años que era una colonia abandonada y donde se registrara una desigualdad social. "Por eso me uní a este movimiento, nunca me imaginé que me iban a dar esa oportunidad primero a ser brigadista y luego a ser candidata a diputada", añadió. Manuel Romo, coordinador estatal de Movimiento Ciudadano, hizo entrega del registro de forma oficial a Verónica Delgadillo García".



Dirección

Atención al Ciudadano

<i>Lateral avenida Adolfo López Mateos Sur, 1039, en dirección Sur a Norte, en su cuce con Avenida Lázaro Cárdenas, Colonia Chapalita.</i>	<i>Me constituí sobre la ubicación, localizada sobre la Lateral avenida Adolfo López Mateos Sur, 1039, en dirección Sur a Norte, en su cruce con Avenida Lázaro Cárdenas, Colonia Chapalita. encontrando una estructura metálica con lonas por ambos lados de color blanco para espectaculares de 15 metros de largo por 4 metro de alto aproximadamente, en la cual puedo ver que por ambos lados el fondo de este es de color blanco, y en el centro contiene unas letras en color naranja que dicen lo siguiente: "VERÓNICA", la cual en la letra "o" tiene dentro una imagen de lo que parece ser la silueta en color negro de una persona de perfil, quien parece ser que porta un casco y sujeta con la mano una lanza, enseguida y debajo de eso observo que dice en letras color negro: "DELGADILLO PRECANDIDATA GUADALAJARA" y en la parte inferior del espectacular dice en letras naranja: "CUIDEMOS", y en color negro: "A GUADALAJARA", y de lado derecho observo la imagen de una mujer de tez morena clara con cabello largo y oscuro, quien se muestra sonriendo, además viste una blusa en color blanco, así como un saco color blanco. Observo que tiene el brazo izquierdo doblado hacia la cintura y el brazo derecho lo tiene doblado por el codo con la palma de la mano cerca de su cara. Aprecio que en la esquina inferior derecha está un logotipo de un águila alzando las alas en color naranja, y debajo de esta aparece en letras negras "MOVIMIENTO" y en letras naranjas "CIUDADANO". Observando que se encuentra el mismo contenido en ambas caras del espectacular. Finalmente, puedo observar que en la parte superior derecha de cada lado del espectacular parece un número de identificador en color negro, el cual es el siguiente: "INE-RNP-00000493744" y "INE-RNP-00000493745" respectivamente, en la parte posterior se puede apreciar el símbolo de tres flechas formando un triángulo seguido del siguiente mensaje "dirigido a militantes simpatizantes e integrantes de la asamblea electoral Estatal y nacional de Movimiento Ciudadano".</i>
---	--

ln

K

	
Avenida Lázaro Cárdenas, en su cruce con Lateral avenida Adolfo López Mateos Sur, Colonia Chapalita	El siguiente espectacular se encuentra en la esquina del cruce entre las citadas avenidas, a un costado de un puente elevado; encuentro una estructura metálica de color blanco para espectaculares de 15 metros de largo por 4 metro de alto aproximadamente, en la cual puedo ver que por ambos lados el fondo de este es de color blanco, y en el centro contiene unas letras en color naranja que dicen lo siguiente: "VERÓNICA", la cual en la letra "o" tiene dentro una imagen de lo que parece ser la silueta en color negro de una persona de perfil, quien parece ser que porta un casco y sujeta con la mano una lanza, enseguida y debajo de eso observo que dice en letras color negro: "DELGADILLO PRECANDIDATA GUADALAJARA" y en la parte inferior del espectacular dice en letras naranja: "CUIDEMOS", y en color negro: "A GUADALAJARA", y de lado derecho observo la imagen de una mujer de tez morena clara con cabello largo y oscuro, quien se muestra sonriendo, además viste una blusa en color blanco, así como un saco color blanco. Observo que tiene el brazo izquierdo doblado hacia la cintura y el brazo derecho lo tiene doblado por el codo con la palma de la mano cerca de su cara. Aprecio que en la esquina inferior derecha está un logotipo de un águila alzando las alas en color naranja, y debajo

W

K 2

de esta aparece en letras negras "MOVIMIENTO" y en letras naranjas "CIUDADANO". Finalmente, puedo observar que en la parte superior derecha del espectacular parece un número de identificador en color negro, el cual es el siguiente: "INE-RNP-00000493687", en la parte posterior se puede apreciar el símbolo de tres flechas formando un triángulo seguido del siguiente mensaje "dirigido a militantes simpatizantes e integrantes de la asamblea electoral Estatal y nacional de Movimiento Ciudadano".



Al respecto, de la valoración en conjunto del material probatorio que obra en autos se tiene por acreditada la existencia de los espectaculares y, la nota periodística relativa al registro de la denunciada como precandidata.

Con relación a los hechos que nos ocupan es de señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en su artículo 227, en el párrafo 4, define como precandidato al ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato de elección popular, en el proceso de selección interna.

Asimismo, como se precisó, **N8-ELIMINADO 1** se encuentra registrada como precandidata única al municipio de Guadalajara, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano.

Por lo que, no pasa desapercibido para esta Comisión, que a la fecha del dictado de la presente resolución, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, aprobado por este Instituto Electoral, ha finalizado formalmente la etapa de precampañas electorales, lo que implica que a partir del tres de enero de dos mil veinticuatro, los precandidatos deberán abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a presentar sus aspiraciones a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, para ser postulados a un cargo de elección popular; ello, en tanto no gocen de la calidad de candidatos.

Sobre los actos anticipados de campaña.

Las campañas electorales se definen como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto¹¹

En el mismo sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) hace la distinción entre propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*"e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas*

¹¹ Artículo 255, párrafo 1 del Código Electoral.

registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno."*

Existen criterios sostenidos en sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno a la propaganda electoral o política y los sujetos obligados a seguir la normativa electoral, en los cuales se establecen que, son sujetos obligados, cualquier persona física o moral; ciudadanos y sus organizaciones; aspirantes, precandidatos, y candidatos; partidos políticos; agrupaciones políticas; observadores y sus organizaciones; servidores públicos y autoridades; notarios públicos; extranjeros; concesionarios y permisionarios; organizaciones sindicales, laborales o patronales o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; ministros de culto, asociaciones, Iglesias o agrupaciones de cualquier religión, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En ese sentido, el citado ordenamiento en sus artículos 229, párrafo 3 y 230, del Código Electoral, establece como requisito que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido y, una vez iniciadas las precampañas, esta deberá indicar de manera fehaciente que va dirigida a la militancia de su partido político.

Así pues, de un análisis integral de la propaganda aludida la cual fue verificada por la oficialía electoral, se advierte de manera preliminar que la misma es relativa a la precampaña promovida por la precandidata a la Presidencia Municipal por Guadalajara, Jalisco, **N9-ELIMINADO** 1 **N10-ELIMINADO** por el Partido Movimiento Ciudadano, ya que de los elementos visuales consistentes en los espectaculares, se desprende de forma clara y precisa información de la persona que es promovida como precandidata, el partido político al que pertenece y por el cual pretende obtener una candidatura, el señalamiento del tipo de propaganda (precampaña) y el cargo al que aspira.

Así mismo, de los espectaculares, objeto de la denuncia se advierte la referencia de que dicha propaganda va dirigida a militantes y simpatizantes del partido político postulante.

Al respecto, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los **actos anticipados de campaña** son las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por su parte los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracción VI y 471, párrafo 1, fracción III del Código Electoral, prohíben la realización de actos anticipados de precampaña o campaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Esto es, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

En suma, en el presente caso la difusión de los espectaculares de la precandidata por la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, Verónica Delgadillo García, es una actividad

que se encuentra amparada bajo la premisa, que en su calidad de precandidata le correspondía el derecho a realizar actos de precampaña, sin embargo debemos continuar con el presente análisis con la finalidad de observar si cumple con los requisitos establecidos en el Código rector de la materia que nos ocupa, y así establecer de forma preliminar si los espectaculares referidos contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en el Código Electoral.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que la legislación que nos ocupa contempla en el numeral 263, fracción VI que los aspirantes, precandidatos y candidatos deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, en un plazo máximo de treinta días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JRC-228/2016, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b) **Temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al inicio del periodo de campaña; y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Además, la jurisprudencia 4/2018, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de o campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Es importante identificar que el número de personas receptoras del mensaje exige un ejercicio aproximativo y no cantidades exactas, aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo se está en posibilidad de sancionar efectivamente si se difundieron llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

De ahí que podamos concluir que, el elemento subjetivo tiene el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a una o un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Ahora bien, respecto de los hechos que se denuncian y de las diligencias de investigación practicadas por esta autoridad, se procede al análisis de los elementos que conforman los **actos anticipados de campaña**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Respecto al elemento personal, a partir de un análisis preliminar se estima que, si se **acredita**, pues del contenido de los espectaculares motivo de la denuncia, se logra identificar claramente a la denunciada, toda vez que como se ha razonado previamente, esa es la intención. Además se identifica la calidad de precandidata que ostenta y el partido político que la postula.

En cuanto hace al elemento temporal, en sede cautelar se tiene que **si se acredita**, toda vez que como se precisó los actos anticipados de campaña pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al inicio del periodo de campaña, el cual en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, es el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro; por lo que en esa tesitura, se considera que los hechos de los cuales se duele el quejoso, referente a la publicación de los espectaculares, se hace notar que los mismos fueron fijados durante el desarrollo del periodo de precampaña, comprendido del cinco de noviembre del dos mil veintitrés al tres de enero actual¹² y previo al inicio de las campañas electorales.

Mientras que, en relación con el elemento subjetivo, de forma preliminar este órgano colegiado considera que **no se acredita**, al no advertirse un llamamiento expreso al voto o su equivalente funcional.

Pues, del contenido del mensaje, visible en los espectaculares referidos anteriormente, se tiene que, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

En ese contexto, de los espectaculares, se desprende el siguiente mensaje:

"VERONICA DELGADILLO, PRECANDIDATA GUADALAJARA, CUIDEMOS A GUADALAJARA. MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES SIMPATIZANES E INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA ELECTORAL ESTATAL Y NACIONAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO"

De tal manera que, atendiendo a la temporalidad de la propaganda de cuenta y de su contenido, se trata de propaganda de precampaña, la cual como se precisó anteriormente, debe señalar de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido y el señalamiento de estar dirigida a militantes y simpatizantes del partido político postulante.

¹² IEPC-ACG-060/2023

Por lo que del contenido del mensaje que se analiza, podemos arribar a la conclusión de que refiere de manera expresa que **N5-ELIMINADO 1** tiene la calidad de precandidata por Guadalajara, así como la mención expresa de ser dirigida a militantes y simpatizantes del partido político Movimiento Ciudadano.

Aunado a lo anterior, el contenido del artículo 263, fracción VI del Código Electoral, refiere que, los aspirantes, precandidatos y candidatos deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, en un plazo máximo de treinta días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos. De tal manera que a la fecha en que se emite la presente resolución, no ha fenecido el plazo con que cuentan las precandidatas y los precandidatos, para retirar propaganda electoral referente a la precampaña.

Adicionalmente, la Sala Superior ha precisado que el análisis de los elementos precisos del mensaje no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también, se incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas mensajes.

Sobre la violación al principio de imparcialidad y equidad.

Respecto a la vulneración del principio de equidad en la contienda, el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea **con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**¹³.

El código comicial retoma esta disposición en el numeral 452, fracciones III y IV, que establece como infracción de los servidores públicos lo siguiente:

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta **afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, entre las personas aspirantes, **precandidatas y precandidatos**, candidatas y candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que **contravenga lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local**;

...

Lo resaltado es propio.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo.

¹³ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

Por lo anterior, se considera que de la propaganda denunciada no se desprenden preliminarmente actos que vulneran el principio de equidad en la contienda electoral, ello al no generar una ventaja indebida respecto al resto de los contendientes, pues la propaganda cumple con los requisitos establecidos por la normatividad electoral vigente.

Aunado a lo anterior, toda vez que la propaganda electoral no se ha visto expuesta, fuera de los plazos contemplados por la ley, en sede cautelar se estima que se ha realizado su difusión en igualdad de condiciones; además que, bajo la apariencia del buen derecho, en el expediente no obra elemento probatorio o constancia alguna que sirva de base para considerar que se ejecuten acciones o conductas contraventoras de la normatividad en la materia.

En consecuencia, lo que respecta a la solicitud del denunciante, consistente en que se ordene la suspensión de la difusión de los espectaculares denunciados, en sede cautelar se concluye que la misma posiblemente no incurra en actos que vulneren el principio de equidad en la contienda, por lo tanto a lo que refiere el quejoso respecto del inciso A, del apartado de medidas cautelares, resulta **improcedente**, ya que a partir del análisis del contenido de la publicidad, no existen elementos que permitan a esta autoridad establecer de manera preliminar su ilegalidad, a través del estudio bajo la apariencia del buen derecho.

Respecto de las medidas cautelares identificadas como B) y D) resultan **improcedentes** al tratarse de hechos futuros de realización incierta, pues no se tiene ningún elemento en autos para suponer que actividades como la denunciada pudieran volver a ocurrir.

Bajo esa tesitura, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán. En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico en el supuesto que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo¹⁴:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018.

- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Finalmente, por lo que hace a la petición de que se ordene a la denunciada y al partido político Movimiento Ciudadano, publiquen en su página de internet y redes sociales la solicitud de abstenciones señaladas en el apartado de medidas cautelares, identificada en el inciso C), la misma resulta **improcedente**, pues de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se cuenta con los elementos suficientes en sede cautelar, para acreditar una violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

En ese sentido, se tiene que, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia y prevenir riesgos que pudieran generar una afectación en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, se advierte que no se actualiza un riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por lo que no existe la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna medida precautoria respecto a los hechos denunciados.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

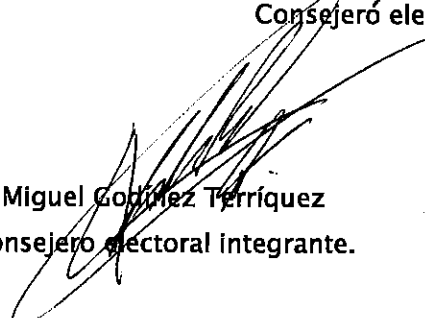
RESUELVE:

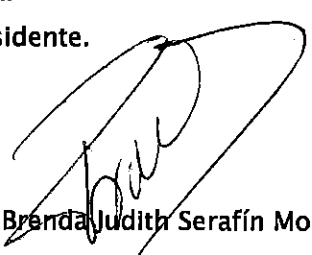
Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares en los términos solicitados por el denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Electoral a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de enero de 2024


Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente.


Miguel Gómez Terríquez
Consejero electoral integrante.


Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante.


Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica.

La presente resolución que consta de veinticuatro fojas fue aprobada en la Cuarta sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."